



Ayuntamiento de València
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001705
=====

Asunto: Análisis de aguas.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 26/6/2020 se presentó en esta institución escrito firmado D. (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que el pasado 17/6/2020 se dirigió al Ayuntamiento de València solicitando análisis de calidad de agua de la playa l'arbre del gos durante los días 13 y 14 de junio, pues los tres miembros de su familia se bañaron allí, y todos presentan síntomas de enfermedad, urgiéndoles la información.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le solicitamos que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, si se ha dado respuesta al interesado.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fecha 2/9/2020, recibiendo el 4/9/2020 informe del Servicio de playas, calidad acústica y del aire del Ayuntamiento de València en el que se dispone:

«La información de las aguas de la playa la ofrece el Ayuntamiento y para ello utiliza dos métodos:

1. Mediante información del último análisis dispuesta en las postas sanitarias y otros carteles informativos en las playas.

2. Mediante la página Web municipal en la siguiente dirección:

<http://www.valencia.es/ayuntamiento/playas.nsf/vDocumentosTituloAux/Inicio?opendocument&lang=2&nivel=1>

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 30/10/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En el enlace "Calidad de las Aguas" / "Qualitat de les Aigües" se ofrecen todos los resultados analíticos de las muestras tomadas y analizadas por la Generalitat Valenciana a través de la Dirección General del Agua -Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica- para el año en curso.

Consultados estos datos se observa que la fecha más cercana a la indicada con toma de muestras es la del 15 de junio, con resultado del análisis de "excelente". Los valores parametrizados objeto de análisis son los siguientes:

- Enterococos intestinales: Valor por debajo del límite de detección.

-E. coli: Valor por debajo del límite de detección.

No obstante, se debe apuntar que se están produciendo casos de afecciones cutáneas en la piel por contacto con medusas o algunos de sus productos de excreción.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, indicando que el Ayuntamiento debe indicarle los motivos por los cuales no existía análisis de las aguas de baño en la citada fecha.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el interesado.

A este respecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es terminante al señalar que **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación» (la negrita y el subrayado son nuestros).

Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE»*.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 30/10/2020

Página: 2

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Igualmente, el art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de València** que proceda a dar respuesta expresa al escrito presentado por el interesado y a notificarle la respuesta, abordando y resolviendo todas las cuestiones planteadas por el mismo.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana